

EXPEDIENTE: JNI/08/2016

ACTORES: FLORA LÓPEZ
VÁSQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN MARTÍN PERAS,
JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo dos mil dieciséis.

Vistos, los autos para resolver el expediente identificado con la clave JNI/08/2016, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Flora López Vásquez, Gloria Vásquez Pérez, Alfonso Pérez Vega, Jaime Cruz Martínez, Emilio Neponoceno Vega, Ofelia Vásquez Pérez, Alberto Pérez Acho, Juan González Torres, Gabriel F. Vásquez Martínez, Seferino Cruz Chávez, Adriana Cruz Martínez, Santiago Vega Vásquez, Andrés Martínez Hilario, Mercedes López Vásquez y Carlos Morales Vásquez, en su carácter de originarios de la comunidad de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra de la supuesta imposición del Ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como agente municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que el Presidente Municipal o su Cabildo, hayan emitido convocatoria alguna para la elección de su agente municipal, violando sus usos y costumbres, por lo que solicitan se realice una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años y que en ella se elija a las personas

que representarán oficialmente a su comunidad para el presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Asamblea General de elección de Agente Municipal. Que el veintiuno de febrero del año en curso se llevó a cabo la asamblea general de la comunidad de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para elegir la su Agente Municipal, para el año dos mil dieciséis, asamblea general en la que resultó electo el ciudadano Juan Ortiz Tenorio, para fungir como agente municipal de dicha comunidad del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Escrito de solicitud de toma de protesta. Que mediante escrito de veintidós de febrero del año en curso, los ciudadanos Juan Ortiz Tenorio, Celestino Vega Morales, Braulio Nabor López, Jorge González López, Eugenio López López, Melitón Torres López y Nicolás López Vásquez, en su carácter de Agente Municipal Electo, Suplente del Agente, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Comandante de Policía, Mayor Primero y Principal del Pueblo respectivamente, todos de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, solicitaron al Presidente Municipal Constitucional de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se les tomara la protesta de ley, por haber sido electos como autoridad municipal de la referida agencia.

c) Nombramiento de Agente Municipal. Mediante oficio número N-SMP/3-916, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Aniceto Rodríguez Salvador, Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, expidió el nombramiento a favor de Juan Ortiz Tenorio, que lo acredita

como Agente Municipal de San Miguel Peras.

d) Acta de toma de protesta. Mediante acta de sesión solemne de uno de marzo de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de San Miguel Peras, habilitado como recinto oficial para la celebración de sesión solemne de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, le tomaron protesta al ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como Agente Municipal electo de San Miguel Peras para fungir en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

e) Escrito de desconocimiento de autoridades. Que mediante escrito de siete de abril del año en curso, los ciudadanos Alberto Pérez Acho, Gabriel F. Vásquez Martínez, Venancio Vega Pérez, Gregorio Pérez Valentino y Felipe Vásquez González, suscribieron un escrito dirigido “A QUIEN CORRESPONDA”, mediante el cual anexan una minuta de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, donde manifiestan que no reconocen la designación de Juan Ortiz Tenorio como agente municipal de San Miguel Peras, pues dicha elección no fue realizada conforme a sus sistema normativo interno, ya que no hubo una asamblea legítima para su elección.

f) Acta de acuerdos. Con fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se levantó un acta de acuerdos, en donde participaron los señores principales, representantes de los barrios, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y ciudadanos, todos de la agencia municipal de San Miguel Peras, en donde, entre otras cuestiones inherentes a la problemática de su comunidad, solicitan se anule la acreditación como agente municipal de Juan Ortiz Tenorio en conjunto con su cabildo.

g) Acta de Asamblea General de elección del cabildo municipal para el periodo dos mil dieciséis. Que el siete de

abril del año que transcurre, se celebró en la comunidad de San Miguel Peras, una asamblea general comunitaria, en la que comparece la autoridad municipal, señores principales, representantes de los barrios, comisariado de bienes comunales, y ciudadanos de dicha localidad, a efecto de confirmar, reelegir y elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirán en el periodo dos mil dieciséis, resultando nombrados como autoridades, los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Marcelo Santillán Tobón	Agente Municipal
Juan López Vásquez	Suplente de Agente Municipal
Fausto Vásquez Cruz	Síndico Municipal
Melitón Vásquez López	Suplente del Síndico Municipal
Margarito Pérez Rodríguez	Alcalde Municipal
Antonio Vega Morales	Suplente del Alcalde Municipal
Reynaldo Martínez Martínez	Regidor Primero Municipal
Erick Chávez Martínez	Regidor Segundo Municipal
Raymundo López Cruz	Comandante
Cándido Hilario López	Capitán
Maximino López Martínez	Policía Tercero
Santiago Cruz Martínez	Policía Cuarto
Celerino Cruz López	Policía Quinto
Cirilo Cruz Cruz	Policía Sexto
Marcelino Neponoceno Cruz	Policía Séptimo
Romeo González Pérez	Policía Octavo
Mateo López Cruz	Mayor Primero
Juan Alberto Durán Méndez	Mayor Segundo
Ismael Cruz Cruz	Mayor Tercero
Federico Conde Ramírez	Representante del Barrio Santa Cruz
Julián Pérez Vega	Suplente del Barrio Santa Cruz
Juan González Torres	Representante del Barrio Aguacate
Artemio López Vega	Suplente Barrio Santa Cruz
Margarito E. Cruz Domínguez	Representante del Barrio Valle San Diego
Eduardo Vásquez Pérez	Suplente del Barrio Valle San Diego

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

a) **Presentación de escrito de demanda.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito de

demanda signada por Flora López Vásquez, Gloria Vásquez Pérez, Alfonso Pérez Vega, Jaime Cruz Martínez, Emilio Neponoceno Vega, Ofelia Vásquez Pérez, Alberto Pérez Acho, Juan González Torres, Gabriel F. Vásquez Martínez, Seferino Cruz Chávez, Adriana Cruz Martínez, Santiago Vega Vásquez, Andrés Martínez Hilario, Mercedes López Vásquez y Carlos Morales Vásquez, en su carácter de originarios de la comunidad de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que manifiestan que existe una supuesta imposición del Ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como agente municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que el Presidente Municipal o su Cabildo, hayan emitido convocatoria alguna para la elección de su agente municipal, violando sus usos y costumbres, por lo que solicitan se realice una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representarán oficialmente a su comunidad para el presente año.

b) Radicación. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el presente asunto, ordenó registrarlo en el libro de gobierno respectivo y el Sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, bajo la clave CA/78/2016, y turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

c) Propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso, el magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibidos los autos del cuaderno de antecedentes CA/78/2016 y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, su reencauzamiento a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

d) Reencauzamiento y requerimiento de publicidad. En el acuerdo de esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó reencauzar el presente medio de

impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al advertir que el acto reclamado por los actores, encuadra dentro de los supuestos de procedencia del referido juicio, mismo que quedó registrado bajo la clave JNI/08/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, SISGA.

En el mismo proveído, el Magistrado Presidente e instructor en el presente asunto, ordenó deducir copia certificada del escrito de demanda presentado con sus respectivos anexos y remitirlas al Síndico Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que realizara el trámite de publicidad, y se requirió al Presidente Municipal para que rindiera el informe circunstanciado, así como para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto y se requirió a los actores para que designaran representante común y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

e) Incumplimiento, nuevo requerimiento y requerimiento a otras autoridades. Que mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, se tuvo por perdido el derecho de los actores para designar representante común y señalar domicilio para recibir notificaciones, por lo que esta autoridad procedió a hacerles efectivos los apercibimientos decretados y se designó a Flora López Vásquez como representante común de la parte actora y se ordenó realizarles sus notificaciones por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. De igual manera, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al Síndico y Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, consistente en una amonestación para cada uno de ellos, al no haber cumplido con la remisión del trámite de publicidad e informe circunstanciado y se les volvió a requerir para el mismo efecto, apercibidos en esta ocasión, que en caso de incumplimiento se les impondría una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, además,

al Presidente Municipal se le apercibió con dar vista al Congreso del Estado para que determinara lo procedente respecto a la suspensión del mandato y se tendrían por presuntamente ciertos los hechos de la demanda y se resolvería el expediente con los elementos que obraran en autos.

De igual manera, en diligencias para mejor proveer, en el mismo acuerdo se ordenó requerir a la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Asuntos Indígenas; e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que remitieran a este órgano jurisdiccional, los documentos que existieran en su poder relacionados con la elección de la agencia municipal de San Miguel Peras, perteneciente al municipio de referencia, necesarios para la resolución del presente expediente.

f) Cumplimiento e imposición de medios de apremio. Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; a la Secretaría General de Gobierno, a través de su Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos y; a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a través de su Subsecretario de Derechos Indígenas, cumpliendo con lo requerido mediante proveído inmediato anterior. De igual forma, ante la constante negativa del Síndico y Presidente Municipal de la comunidad en comento, de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se ordenó hacer efectivos los apercibimientos decretados, por lo que se les impuso a cada uno de ellos, una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, aunado a lo anterior, se ordenó remitir copias certificadas del presente expediente al Congreso del Estado, para que procedieran a determinar lo procedente respecto a la suspensión del mandato del Presidente Municipal, por desacato a una resolución judicial, se tuvieron por

presuntamente ciertos los hechos de la demanda y se procedería a resolver con las constancias que obraran en autos. Finalmente se ordenó al actuario realizara el trámite de publicidad en los estrados del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

g) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.

Que mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió el presente medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por los actores, así como las recabadas por esta autoridad y las exhibidas por la autoridad responsable, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, procediendo el Magistrado Presidente a señalar las diecinueve horas de esa propia fecha, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a consideración del Pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o

resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria y los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por sus propio sistema normativo interno, reclaman la supuesta imposición del Ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como agente municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que el Presidente Municipal o su Cabildo, hayan emitido convocatoria alguna para la elección de su agente municipal, violando sus usos y costumbres, por lo que solicitan se realice una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representarán oficialmente a su comunidad para el presente año; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos b) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito porque los actores alegan la supuesta imposición del Ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como agente municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, sin que el Presidente Municipal o su Cabildo, hayan emitido convocatoria alguna para la elección de su agente municipal, violando sus usos y costumbres, por lo que solicitan se realice una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos

mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representarán oficialmente a su comunidad para el presente año.

De lo anterior se desprende que los actores consideran existe una violación a su sistema normativo interno, debido a que el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, no ha emitido la convocatoria para llevar a cabo la elección de su agencia municipal, de tal manera que nos encontramos ante la omisión de una autoridad, la cual debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión; de ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la oficialía de partes de este Tribunal, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Miguel Peras, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar y ser votados, así como directamente al sistema normativo interno de su comunidad, y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se ordene realizar una asamblea general de ciudadanos en la que participen ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representarán oficialmente a su comunidad para el presente año; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Precisión del acto reclamado, fuente de agravio y fijación de la litis. En atención a lo anteriormente expuesto y, previo al estudio del fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual manera, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo a sus derechos político-electorales, al momento de realizar el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más

limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como presupuesto necesario, que los gobernados tengan la facilidad de acceso a los Tribunales, de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en las que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas y sociales.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y

convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar la pretensión de la parte actora y a fijar la litis en el presente asunto, en los términos siguientes:

a) Pretensión.

La pretensión total de los actores consiste en que este Tribunal Electoral, ordene al Presidente Municipal convoque a una asamblea general de ciudadanos en la que participen hombres y mujeres mayores de dieciocho años y que en ella se elijan a las personas que representarán oficialmente a su Agencia Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el año dos mil dieciséis.

La causa de pedir de los actores, la sustentan en que existe omisión por parte del Presidente Municipal o en su caso, de su Cabildo, de convocar a la elección de su agente municipal.

Lo cual, a juicio de los actores, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como una transgresión al sistema normativo interno de su comunidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que aun cuando los actores soliciten se lleve a cabo una asamblea general para elegir a su agente municipal por existir una omisión del Presidente Municipal de convocar a dicha elección, dentro de las constancias que obran en autos, se aprecia la existencia de dos actas de asamblea general para elegir al agente municipal de San Miguel Peras, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las siguientes:

- Acta de Asamblea General, celebrada a las dieciocho horas del día veintiuno de febrero del año en curso,

en donde resultó electo como Agente Municipal, el ciudadano Juan Ortiz Tenorio, y

- Acta de Asamblea General, celebrada a las veintitrés horas con quince minutos del día siete de abril de dos mil dieciséis, en la que fue confirmado y reelecto como Agente Municipal, el ciudadano Marcelo Santillán Tobón, así la designación de otras autoridades.

Actas que serán analizadas al momento de que este Tribunal aborde el estudio sobre el fondo del asunto.

b) Litis.

Identificada la pretensión de los actores y tomando en consideración lo expuesto con antelación, la cuestión a dilucidar en el presente asunto será, determinar si alguna de las Actas de Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumple con su sistema normativo interno por estar apegada a su derecho de autonomía y al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al presente asunto, es decir, si alguna de ellas está dotada de validez y debe subsistir frente a la otra, o declarar la invalidez de alguna de ellas o ambas; o en su caso, determinar si es procedente ordenar que se convoque a una nueva asamblea general como lo solicitan los actores.

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, para estar en condiciones de resolver lo esgrimido por los actores, resulta necesario analizar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que corresponde a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, toda vez que, el

nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, se rige por su propio sistema normativo interno.

En ese orden de ideas, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, se encuentran los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, establece en su artículo 8, párrafo primero, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que

en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,

las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano, en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*¹; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.18/2012, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)"**².

Como se expuso, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también reconoce el derecho de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, pues desarrolla una tutela normativa favorable para dichos pueblos y comunidades, ello lo realiza a través de sus artículos 16 y 25.

¹ Expediente varios 912/2011, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el *"Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos"*, se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12, de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus

normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El numeral 255, del referido Código, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades de las agencias municipales y demás localidades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal de San Miguel Peras**, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el ordenamiento legal siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 27 y 28, establece que en los Municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, **los Ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de**

las comunidades y pueblos indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y **sus formas específicas de organización social**, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, **garantizándole a cada ciudadano el acceso en igualdad de circunstancias su participación en toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal; y el derecho a votar y ser votados, para los cargos de elección popular.**

Por su parte, el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades en las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, establece que si el ayuntamiento por la mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría a calificada a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo debe realizar para el caso de que se nombre a un encargado.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

En efecto, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y la elección de las autoridades, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o, como en la especie, autoridades auxiliares municipales, sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la Jurisprudencia 19/2014, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro:

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por

tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a ello, la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 78 dispone que los agentes municipales durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del ayuntamiento en cualquier tiempo, por causa grave conforme al procedimiento que estipula dicho precepto legal; además, en el caso de remoción de agentes municipales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

Finalmente, en cuanto al **procedimiento de elección de los agentes municipales y de policía, el artículo 79, del mismo ordenamiento, dispone que dicha elección se sujetara a lo siguiente:**

[...]

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

En el caso concreto, en primer lugar debe decirse que, obran en autos los oficios SJAR/DJ/DC/1196/2016 y SAI/SDI/055/2016, signados por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno y por el Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas respectivamente, con los cuales fueron remitidas las actas de asamblea general de elección de agente municipal de San Miguel Peras, de los años dos mil trece y dos mil dieciséis, para que dichas autoridades fungieran en los años dos mil catorce y dos mil dieciséis respectivamente,

documentales de las cuales haciendo un análisis exhaustivo, se pueden extraer los elementos siguientes:

PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PERAS.	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL PARA EL AÑO 2014.	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL PARA EL AÑO 2016.
Convocatoria	No se precisa quien convocó a la elección y a través de qué medios se difundió dicha convocatoria.	No se precisa quien convocó a la elección y a través de qué medios se difundió dicha convocatoria.
Fecha de celebración de la asamblea	Veinte de octubre de dos mil trece	Veintiuno de febrero de dos mil dieciséis
Lugar donde se celebra la asamblea general.	Las oficinas de la Agencia Municipal.	Las oficinas de la Agencia Municipal.
Quien preside la asamblea	Agente Municipal y su Suplente.	Agente Municipal y su Suplente (electos para el periodo 2014, sin que exista medio de prueba que indique que fueron reelectos para el año 2015).
Número de ciudadanos que comparecen a la asamblea.	No se especifica el número de asistentes.	El acta de asamblea estipula que se contó con la asistencia de doscientos veinticinco (225) ciudadanos, sin embargo, de la lista de asistencia anexa a dicha acta, únicamente asistieron ciento diecinueve ciudadanos (119) entre hombres y mujeres.
Desahogo de la asamblea general	La asamblea general es abierta por el Agente Municipal saliente y su suplente, al tenor del siguiente orden del día: 1. Lista de asistencia. Se procede al pase de asistencia y se comprueba que están presentes todos los ciudadanos de la población, por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la asamblea comunitaria. 2. Instalación legal de la Asamblea. El Agente Municipal, instala la asamblea comunitaria. 3. Elección del Agente Municipal que fungirá durante el periodo del 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del mismo año. De acuerdo a la mesa de debates que se llevó a cabo, se determina quien fungirá como Agente Municipal. 4. Clausura de la Asamblea.	La asamblea general es abierta por el Agente Municipal saliente y su suplente, al tenor del siguiente orden del día: 1. Lista de asistencia. Se procede al pase de asistencia y se comprueba que están presentes todos los ciudadanos de la población, por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la asamblea comunitaria. 2. Instalación legal de la Asamblea. El Agente Municipal, instala la asamblea comunitaria. 3. Elección del Agente Municipal que fungirá durante el periodo del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del mismo año. De acuerdo a la mesa de debates que se llevó a cabo, se determina quien fungirá como Agente Municipal. 4. Clausura de la Asamblea.

Expedición de nombramiento y toma de protesta de ley.	No expresa a quien corresponde expedir los nombramientos de las autoridades electas.	No expresa a quien corresponde expedir los nombramientos de las autoridades electas.
--	--	--

Por lo anterior, y de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al contenido de las actas anteriormente citadas y demás documentales que obran en autos, se puede deducir que el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades, es el siguiente:

1. La convocatoria debe ser expedida por el Agente Municipal en turno de San Miguel Peras.

Se llega a la conclusión anterior, ya que aun cuando las actas de elección no lo determinan así, el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, estableció esa circunstancia, y si bien es cierto, dicho informe fue rendido extemporáneamente, igual de cierto es, que la autoridad responsable a través del informe circunstanciado puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado, por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, en consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XLV/98, bajo el rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

Además de lo anterior, del citado informe circunstanciado, se desprende que se cita a los ciudadanos de la comunidad para que comparezcan a la asamblea general electiva en la fecha programada, a través de perifoneo.

2. La asamblea general comunitaria para elegir a su agente municipal se desarrolla entre los meses de septiembre y octubre del año anterior a la entrada en funciones.

Lo anterior se afirma ya que esta circunstancia se advierte del contenido del acta de asamblea general celebrada el veinte de octubre de dos mil trece, cuya copia certificada obra en autos³ y que se encuentra precisada en el cuadro expuesto en líneas que anteceden.

Esta circunstancia es corroborada con la copia simple del escrito de siete de abril del año en curso, suscrito por Alberto Pérez Acho, Gabriel F. Vásquez Martínez, Venancio Vega Pérez, Gregorio Pérez Valentino y Felipe Vásquez González, quienes dicen ser los señores principales de la comunidad de San Miguel Peras⁴, pues en dicho documento plasman en lo que interesa, lo siguiente:

“... LA COSTUMBRE DE NUESTRO PUEBLO ES CONVOCAR UNA ASAMBLEA ENTRE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE PARA SACAR A NUESTRAS NUEVAS AUTORIDADES DEL SIGUIENTE PERIODO...”

Documentales que, adminiculadas entre sí, permiten inferir que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de referencia, la asamblea general comunitaria para elegir a las

³ Visible en las fojas 128 y 129 de los autos del presente expediente

⁴ Visible en la foja número 32 de los autos del presente expediente.

autoridades de su agencia municipal, se celebra entre los meses de septiembre y octubre.

3. La celebración de la asamblea de elección se realiza en las oficinas que ocupa la Agencia Municipal.
4. La asamblea general comunitaria es presidida por el Agente Municipal en funciones.
5. Se determina el orden del día sobre el que se desarrollará la asamblea general.
6. Se procede al pase de lista de asistencia, para determinar si existe quórum legal o no.
7. El Agente Municipal una vez comprobado el quórum legal, procede a instalar legalmente la asamblea comunitaria de elección.
8. El Agente Municipal anuncia a los asistentes la persona que fue designada para fungir como agente municipal para el próximo periodo, de acuerdo a la mesa de debates que se llevó a cabo y clausura la sesión.

Cabe precisar que, aun cuando en el desarrollo del acta de asamblea general de elección se especifica que la persona designada para fungir como Agente municipal, se hace de acuerdo con la mesa de debates, en dicha acta no se especifica la forma en la que se designa a la mesa de debates y cómo se integra la misma.

9. Finalmente, la expedición de los nombramientos y toma de protesta de las autoridades electas corresponde al Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Se llega a la anterior conclusión debido a que, al rendir su informe circunstanciado, el propio Presidente Municipal de San Martín Peras, reconoce que le corresponde a él expedir el nombramiento de las autoridades electas, aunado a lo anterior, el artículo 43, fracción XVII, último párrafo, de la Ley Orgánica

Municipal establece que, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Luego entonces, se colige que, corresponde al Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, expedir los nombramientos a las autoridades que resulten electas en la Agencia Municipal de San Miguel Peras, y la toma de protesta de ley, la realiza el Ayuntamiento en sesión solemne de Cabildo, que se realiza en la propia Agencia Municipal de San Miguel Peras, tal como se desprende de la copia certificada del acta de toma de protesta de protesta de tres de enero de dos mil catorce, que fue exhibida por el Presidente Municipal de San Martín Peras, al rendir su informe circunstanciado.

Dicho sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se infiere, de acuerdo a la forma en la que fue desarrollada la asamblea general de elección del agente municipal de dicha comunidad, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la cual obra en autos del presente expediente en copia certificada, expedida por el Director de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno, en ejercicio de sus funciones previstas en el artículo 36, fracción VI, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de las demás constancias que obran en autos.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de

pronunciarse respecto a la pretensión de los actores, y al existir dos actas de asamblea comunitaria en las que fueron electos agente municipal y otras autoridades auxiliares de la agencia de San Miguel Peras, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, es menester que, se haga un análisis de dichas actas para determinar si alguna de ellas se encuentra apegada al sistema normativo interno de la comunidad, es decir, si alguna de ellas está dotada de validez y debe subsistir frente a la otra y; en su caso, declarar la invalidez de alguna de ellas o ambas.

En el caso concreto, existe un acta de asamblea general comunitaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en la que se designó al ciudadano Juan Ortiz Tenorio como Agente Municipal de San Miguel Peras y, existe otra acta de asamblea general celebrada el siete de abril del año en curso, en donde se confirmaron, reeligieron y eligieron Agente Municipal y otras autoridades auxiliares de la referida comunidad, dichas actas revisten los siguientes elementos:

CARACTERÍSTICAS	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE 07 DE ABRIL DE 2016.	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE 21 DE FEBRERO DE 2016.
Convocatoria	No se precisa quien convocó a la elección y a través de qué medios se difundió dicha convocatoria. Tampoco hace mención que el acta se lleva a cabo previa convocatoria.	No se precisa quien convocó a la elección y a través de qué medios se difundió dicha convocatoria. Únicamente se limita a señalar que se convocó en tiempo y forma
Fecha de celebración	Siete de abril de dos mil dieciséis	Veintiuno de febrero de dos mil dieciséis
Lugar donde se lleva a cabo la asamblea de elección.	Las oficinas de la Agencia Municipal.	Las oficinas de la Agencia Municipal.
Autoridades que intervienen en el desahogo de la asamblea	1. Agente Municipal. 2. Señores principales. 3. Representantes de los Barrios. 4. Comisariado de Bienes Comunales y, 5. Consejo de Vigilancia.	Agente Municipal y Suplente electos para el periodo 2014, sin que exista medio de prueba que indique que fueron reelectos para el año 2015).
Número de asistentes	El acta establece que asisten un total de ciento ochenta (180) ciudadanos, pero de la lista de asistencia, se aprecia que comparecieron un total de ciento ochenta y cinco (185) ciudadanos.	El acta de asamblea estipula que se contó con la asistencia de doscientos veinticinco (225) ciudadanos, sin embargo, de la lista de asistencia anexa a dicha acta, únicamente asistieron ciento diecinueve ciudadanos (119) entre hombres y mujeres.

Desahogo de la asamblea.	La asamblea general es abierta por la autoridad municipal, señores principales y por los representantes de los Barrios, al tenor del siguiente orden del día: 1. Pase de lista de los presentes. 2. Verificación del quórum legal. 3. Instalación legal de la Asamblea. El Agente Municipal instala la asamblea comunitaria. 4. Nombramiento de la mesa de debates. La asamblea propone el nombramiento por ternas, y se designa un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores. 5. Elección del cabildo municipal que fungirá en el periodo 2016. Se procede a la votación para elegir a cada integrante del cabildo municipal, así como reafirmar la reelección de Agente Municipal, Suplente de Agente Municipal, Síndico Municipal, Suplente del Síndico Municipal, Alcalde Municipal, Suplente del Alcalde Municipal, Comandante Municipal, Policías Tercero y Octavo, y Representantes y Suplentes de los distintos Barrios.	La asamblea general es abierta por el Agente Municipal saliente y su suplente, al tenor del siguiente orden del día: 1. Lista de asistencia. Se procede al pase de asistencia y se comprueba que están presentes todos los ciudadanos de la población, por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la asamblea comunitaria. 2. Instalación legal de la Asamblea. El Agente Municipal, instala la asamblea comunitaria. 3. Elección del Agente Municipal que fungirá durante el periodo del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del mismo año. De acuerdo a la mesa de debates que se llevó a cabo, se determina quien fungirá como Agente Municipal. 4. Clausura de la Asamblea.
Autoridades que fueron electas en la asamblea.	1. Marcelo Santillán Tobón (Agente Municipal). 2. Juan López Vásquez (Suplente de Agente Municipal). 3. Fausto Vásquez Cruz (Síndico Municipal) 4. Melitón Vásquez López (Suplente del Síndico Municipal). 5. Margarito Pérez Rodríguez (Alcalde Municipal) 6. Antonio Vega Morales (Suplente del Alcalde Municipal) 7. Reynaldo Martínez Martínez (Regidor Primero). 8. Erick Chávez Martínez (Regidor Segundo) 9. Raymundo López Cruz (Comandante) 10. Cándido Hilario López (Capitán) 11. Maximino López Martínez (Policía Tercero) 12. Santiago Cruz Martínez (Policía Cuarto) 13. Celerino Cruz López (Policía Quinto) 14. Cirilo Cruz Cruz (Policía Sexto) 15. Marcelino Neponoceno Cruz (Policía Séptimo)	Juan Ortiz Tenorio (Agente Municipal).

	16. Romeo González Pérez (Policía Octavo) 17. Mateo López Cruz (Mayor Primero) 18. Juan Alberto Durán Méndez (Mayor Segundo) 19. Ismael Cruz Cruz (Mayor Tercero) 20. Federico Conde Ramírez (Representante del Barrio Santa Cruz). 21. Julián Pérez Vega (Suplente del Barrio Santa Cruz). 22. Juan González Torres (Representante del Barrio Aguacate). 23. Artemio López Vega (Suplente del Barrio Aguacate). 24. Margarito E. Cruz Domínguez (Representante del Barrio Valle San Diego). 25. Eduardo Vásquez Pérez (Suplente del Barrio Valle San Diego)	
Expedición de nombramientos y toma de protesta.	No existen constancias en autos que determinen si a las autoridades electas se les tomó protesta y se les haya expedido su nombramiento correspondiente por parte del Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.	El Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, expidió el nombramiento al ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como Agente Municipal de San Miguel Peras y el Ayuntamiento de San Martín Peras, en sesión solemne de cabildo le tomó la protesta de ley.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca procede a analizar el agravio hecho valer por la parte actora.

Haciendo un estudio del escrito de demanda y atendiendo a que es obligación de este órgano jurisdiccional determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, se llega a la conclusión que la parte actora esgrime como agravio que la autoridad responsable violenta su sistema normativo interno, así como el derecho de autonomía de nombramiento de las autoridades internas de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, ante la supuesta imposición del ciudadano Juan Ortiz Tenorio, pues manifiestan que en ningún momento el Presidente Municipal o su Cabildo, convocaron a una asamblea de elección.

Lo cual repercute en un detrimento a sus derechos político electorales, consagrados en los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, Apartado A, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral analizará si la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, en la que resultó electo el ciudadano Juan Ortiz Tenorio, se apegó a su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas.

Ello, con la finalidad de determinar si el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, omitió convocar a una asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades auxiliares de la agencia en comento, tal como lo argumentan los actores.

De esta manera, se estima que se protege en la mayor medida el derecho de autonomía de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, que aduce la parte actora le fue vulnerado por la autoridad responsable, al imponer a Juan Ortiz Tenorio como agente municipal, sin haber sido electo por la comunidad conforme a su sistema normativo interno.

En ese orden de ideas, los actores pretenden demostrar su pretensión con los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del acta de asamblea general comunitaria, celebrada en la Agencia Municipal de San Miguel Peras, Municipio de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, de siete de abril de dos mil dieciséis.
- Copia simple de acta de acuerdos, levantada en la comunidad de San Miguel Peras, Municipio de San

Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, de siete de abril de dos mil dieciséis.

- Copia simple del escrito de Alberto Pérez Acho y otros, en su calidad de señores principales de la comunidad de San Miguel Peras, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis.
- Copia simple de la minuta de hechos ocurridos el día veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, levantada por la autoridad municipal y señores principales de San Miguel Peras.

Documentales que se catalogan como públicas, ya que aun cuando se trate de copias simples de las mismas, éstas fueron expedidas por autoridades municipales en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; a las cuales se les concede valor probatorio de indicio.

De igual manera, para hacer un estudio correcto, es necesario tomar en consideración, las siguientes documentales públicas que fueron solicitadas por esta autoridad:

- Copia certificada del acta de asamblea general de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de veinte de octubre de dos mil trece, expedida por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno.
- Copia certificada del acta de asamblea general de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de

Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno.

- Informe circunstanciado rendido por el Ciudadano Aniceto Rodríguez Salvador, Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Documentales que, administradas entre sí, permiten a esta autoridad, generar convicción sobre los hechos contenidos en ellas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 4, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral con base en el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la Agencia Policía de San Miguel Peras, identificado a fojas veintiséis, veintisiete y veintiocho de la presente sentencia, considera que **la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, no se apegó a su sistema normativo interno**, puesto que no obra en autos que se haya convocado a dicha asamblea, ni tampoco que la misma haya sido publicada y debidamente difundida a través de perifoneo, sin que pase desapercibido para este Tribunal que aun cuando en el desarrollo de la misma se exponga que fue convocada en tiempo y forma y se anexe lista de asistentes, es inconcuso que no existe algún elemento de prueba que permita inferir que dicha convocatoria se realizó conforme a su sistema normativo interno, es decir, que haya sido expedida por el Agente Municipal en funciones, lo cual a todas luces viola el principio de universalidad del voto, pues esto no genera convicción de que todos los ciudadanos con derecho a participar en la asamblea general de elección de sus autoridades, hayan tenido oportunamente conocimiento de que se llevaría a cabo su celebración y así poder estar en condiciones de asistir a sufragar su voto.

Esto es así, porque para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales o auxiliares, de tal forma que puedan participar todos los ciudadanos⁵.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa no obra en autos la convocatoria emitida por el Agente Municipal, así como su difusión a través de perifoneo como lo indica su sistema normativo interno, es inconcuso que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, viola el principio de universalidad del voto.

Por otra parte, el desahogo de dicha asamblea no fue realizada por autoridad reconocida para ello dentro de su sistema normativo interno.

⁵ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

Es decir, aun cuando la asamblea fue presidida por el ciudadano Marcelo Santillán Tobón, quien en ese acto se ostentó como Agente Municipal y su Suplente, esto no constituye razón suficiente para dotar de validez y certeza jurídica al acta en comento.

Se llega a la anterior conclusión debido a que, la asamblea general fue presidida por los ciudadanos Marcelo Santillán Tobón y Juan López Vásquez, quienes se ostentaron como Agente Municipal de San Miguel Peras y Suplente del Agente respectivamente, sin embargo, dichos ciudadanos fueron electos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, tal como consta en el acta de asamblea general de la referida agencia, de veinte de octubre de dos mil trece, sin que exista medio de prueba alguno que permita inferir que dichos ciudadanos fueron reelectos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, o en su caso, que se haya designado un Administrador de la Agencia, quien en su caso sería el encargado de presidir dicha asamblea, tal como lo establece el procedimiento establecido en el artículo 43, fracción XVII, párrafos segundo y tercero, de la citada Ley Orgánica Municipal.

Es decir, los ciudadanos Marcelo Santillán Tobón y Juan López Vásquez, quienes se ostentaron en el desarrollo de la asamblea general en comento, como Agente Municipal y Suplente del Agente, de San Miguel Peras, carecían de la acreditación necesaria para presidir la misma.

Así también, esta autoridad advierte que existió una irregularidad al establecer la asistencia y quórum legal para celebrar la asamblea general, debido a que el número de ciudadanos que comparecieron a su celebración y que se precisa en el acta correspondiente, no coincide con el número de firmas que se encuentran en las listas de asistencia, esto es, el acta establece que comparecieron un total de doscientos veinticinco

ciudadanos, pero de las listas de asistencia se deduce que únicamente asistieron ciento diecinueve ciudadanos, lo cual resta certeza jurídica a dicha acta.

A mayor abundamiento, debe destacarse que dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad, se distingue el de poder participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarle, de ahí que la exigencia de las representaciones comunitarias de participar en la toma de esa decisión, se estime ajustada a los cánones racionales del propio derecho consuetudinario que no resulta válido desatender bajo un contra argumento de una costumbre distinta.

En ese sentido, todo lo que ocurre durante una asamblea electiva debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en los artículos 255, apartado 5, y 261, apartado 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo, las cuales deben estar dotadas de ciertos requisitos para que se les pueda atribuir validez.

Cabe señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SX-JDC-13/2011, determinó que los requisitos que deben reunir las asambleas electivas son:

1. La mención del lugar, fecha y hora;
2. los asistentes;

3. el procedimiento de votación;
4. los acuerdos o decisiones tomadas;
5. la votación;
6. todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado; y
7. firma de las personas que participaron.

Conforme a esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, así como el procedimiento de votación y su resultado, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden quienes serán los gobernantes de la comunidad.

En el caso, del caudal probatorio que obra en autos no existe medio de convicción que acredite que quienes se ostentaron como Agente Municipal o en su caso, el Suplente, tuvieran una relación de los integrantes de la comunidad de San Miguel Peras, para el efecto de poder realizar el pase de lista y contar con el elemento necesario para comprobar que efectivamente existía el quórum legal para celebrar la asamblea en cuestión, o en su caso, verificar que quienes acudieron pertenecen a la comunidad de San Miguel Peras.

De igual forma, no existe medio probatorio alguno que acredite como fue electa la mesa de debates de su proceso interno de elección, así como el método de elección aplicado y el número de votos que obtuvo el ciudadano que resultó electo como agente municipal para, en su caso, determinar si efectivamente fue electo por mayoría de votos de los asistentes o no.

Pues para considerar válida cualquier asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades internas, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, la forma en la que electa en primer término la mesa de debates, y posteriormente, las

propuestas de los asistentes de las personas que consideran idóneas para ocupar los cargos, o sus posturas respecto al método de votación, toda vez que, asentando lo anterior, se puede probar que los ciudadanos realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

En este orden de ideas, del contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, no se desprende que efectivamente se haya designado una mesa de debates y quienes la integraron, ni mucho menos que los asistentes realizaran las propuestas de las personas que consideraron idóneas para ocupar algún cargo, y en su caso determinar si las mismas fueron electas por mayoría de votos, sino que contrariamente, el acta en análisis únicamente establece lo siguiente:

“...DE ACUERDO A LA MESA DE DEBATES QUE SE LLEVÓ A CABO, SE DETERMINÓ QUE EL C. JUAN ORTIZ TENORIO, QUEDA COMO AGENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PERAS PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO...”

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que, en el desahogo de la asamblea en análisis, no se especificó como se integró la mesa de debates, ni tampoco narraron las propuestas que hayan realizado los asistentes de las personas que consideraron idóneas para ocupar algún cargo; asimismo, tampoco se establece cómo es que se verificó la votación, es decir, a mano alzada, por pizarrón, etcétera, y el resultado de la misma, para que este órgano jurisdiccional tenga convicción que efectivamente el ciudadano Juan Ortiz Tenorio, fue electo por mayoría de los asistentes y que su designación fue conforme al consenso de los ciudadanos.

De tal manera que, todas estas irregularidades vulneran el principio de certeza electoral, consistente en que la acción o acciones que se efectúen, sean del todo veraces, reales y

apegadas a los hechos, esto es, que el resultado del proceso sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Por todas esas razones, queda demostrado que la **Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis**, vulnera el principio de certeza electoral y restringe el derecho de los integrantes de la comunidad de San Miguel Peras, de participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarles, es decir, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; de ahí que, **se estima conforme a Derecho declarar su invalidez, toda vez que no se apegó al sistema normativo interno de esa comunidad.**

En consecuencia, también resulta procedente dejar sin efectos el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, a favor del Ciudadano Juan Ortiz Tenorio, como Agente Municipal de San Martín Peras, ello en razón de que al haber sido declarada inválida el acta de asamblea que le dio sustento a dicho nombramiento, es lógico inferir que aquel también carece de validez, pues lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

Ahora bien, corresponde por cuestión de método analizar la legalidad de la **Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de siete de abril de dos mil dieciséis.**

Al respecto, a juicio de este Tribunal, la asamblea electiva en estudio, **no cumple con los requisitos mínimos para considerarla válida.** Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que se estima que dicha asamblea, no se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel Peras, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, como se expuso anteriormente, para que un acta de asamblea comunitaria pueda estar investida de certeza jurídica debe estar demostrado en autos, que para su celebración existió una convocatoria previa, la cual debió ser plenamente publicada y difundida.

Sin embargo, del caudal probatorio existente en autos, se colige que no existe algún elemento de prueba que permita inferir que dicha convocatoria se realizó conforme a su sistema normativo interno, pues no hay constancia que indique que el Agente Municipal expidió dicha convocatoria y que la misma haya sido ampliamente difundida a través del perifoneo, violentando así el principio de universalidad del voto, pues no existe certeza de que todos los ciudadanos y ciudadanas con derecho a participar en el desahogo de la asamblea general comunitaria, hayan sido llamados oportunamente para comparecer al desahogo de la misma y así, emitir su voto.

Aunado a lo anterior, dicha acta únicamente se constriñe a señalar que fue celebrada a petición de los mismos ciudadanos que en ella intervienen, sin que tampoco obre medio de convicción alguno, que demuestre que dicha petición se haya realizado.

Luego entonces, al no haber existido convocatoria expedida por la autoridad competente, ni difusión de la misma, es inconcuso que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de siete de abril de dos mil dieciséis, viola el principio de universalidad del voto y por lo tanto, carece de toda certeza y validez jurídica.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base

primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Lo anterior, se robustece con la irregularidad que existió al momento de determinar la asistencia y quórum legal para celebrar dicha asamblea, ello es así, debido a que el número de ciudadanos que comparecieron a su celebración y que se precisa en el acta correspondiente, no coincide con el número de firmas que se encuentran en las listas de asistencia, esto es, el acta establece que comparecieron un total de ciento ochenta ciudadanos, pero de las listas de asistencia se deduce que en total asistieron ciento ochenta y cinco ciudadanos, lo cual resta certeza jurídica a dicha acta.

En el acta levantada no constan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden quienes serán los gobernantes de la comunidad.

Es decir, no obra en autos, la relación de los integrantes de la comunidad de San Miguel Peras, con el cual se realizó el pase de lista y así poder comprobar que efectivamente existía el quórum legal para celebrar la asamblea en cuestión, o en su caso, verificar que quienes acudieron pertenecen efectivamente a la comunidad de San Miguel Peras.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, la asamblea en estudio, inició el día siete de abril del año en curso, a las veintitrés horas con quince minutos, y culminó a las dos horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de abril del año actual, es decir, la asamblea se desarrolló a altas horas de la noche del día siete de abril y parte de la madrugada del día ocho de abril, situación que no genera convicción a este Tribunal de que efectivamente hayan comparecido todos los ciudadanos y ciudadanas en aptitud de votar en la elección de sus autoridades internas, pues es evidente que al celebrarse en un horario poco habitual para los ciudadanos de San Miguel Peras, resultaba muy difícil que logran comparecer ciertos sectores de la población, como son personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, etc.

De lo anterior se colige que, al haberse celebrado la asamblea general en un horario poco habitual, pues por regla general esas horas son utilizadas para el descanso de las personas, carece de toda certeza jurídica, pues no es dable considerar que fueron citados todos los ciudadanos a su desahogo y que los mismos hayan comparecido oportunamente, generando que el quórum legal que dicen existió para llevar a cabo su celebración, carezca de todo sustento lógico.

En consecuencia, al no haber existido una convocatoria previa a la celebración de la asamblea en análisis, sumado a que se celebró en un horario que imposibilitaba la asistencia de todos los ciudadanos y que no existen elementos idóneos para determinar la existencia del quórum legal para llevar a cabo su celebración, dicha asamblea general comunitaria violentó el principio de universalidad del sufragio, de ahí que, carezca de validez jurídica.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLI/2002 consultable en las páginas 1849 a 1851 de la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**.

Por otra parte, el desahogo de dicha asamblea no fue realizado por autoridad facultada para ello dentro de su sistema normativo interno, es decir, por regla general, la asamblea electiva es presidida por el Agente Municipal en funciones y su suplente, sin embargo, en el presente caso, y de la redacción del acta en estudio, se aprecia que fue presidida por Marcelo Santillán Tobón, ostentándose como Agente Municipal, sin embargo, como se precisó al momento de analizar el acta de asamblea de veintiuno de febrero del año en curso, dicho ciudadano carecía de facultades para presidir la presente asamblea, pues fue electo para el año dos mil catorce y no existe constancia en autos que acredite que fue reelecto para seguir fungiendo como Agente Municipal para el periodo dos mil quince, circunstancia que contravienen el sistema normativo interno de la comunidad.

Finalmente, no existe medio probatorio alguno que acredite el método de elección aplicado y el número de ciudadanos que

estuvieron de acuerdo en reelegir a unas autoridades y elegir a otra, así como los votos que obtuvieron cada uno de los ciudadanos que resultaron electos para los distintos cargos y, en su caso, determinar si efectivamente fueron electos por mayoría de votos de los asistentes o no.

Pues para considerar válida cualquier asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades internas, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, como son las propuestas de las personas que consideran idóneas para ocupar los cargos, o sus posturas respecto al método de votación, así como sus resultados, toda vez que, asentando lo anterior, se puede probar que los ciudadanos realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

En este orden de ideas, del contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de siete de abril de dos mil dieciséis, no se desprende que los asistentes realizaran las propuestas de las personas que consideraron idóneas para ocupar algún cargo, así como el número de ciudadanos que estuvieron de acuerdo en reelegir al Agente Municipal del año dos mil catorce para seguir fungiendo para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y en su caso determinar si las mismas fueron electas por mayoría de votos, sino que únicamente el acta de asamblea, en el desahogo del punto número cinco del orden del día, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“LA ASAMBLEA FUE CON MOTIVO DE DAR CONFIRMACIÓN, REELECCIÓN Y ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERÍODO 2016, LA CONFIRMACIÓN, REELECCIÓN Y ELECCIÓN DE LAS MISMAS SE REALIZA MEDIANTE LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD, LOS CIUDADANOS POR MAYORÍA DE VOTOS REELIGIERON 15 REPRESENTANTES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES INCLUYENDO REPRESENTANTES DE LOS BARRIOS SANTA CRUZ, AGUACATE Y VALLE SAN DIEGO...POR LO TANTO EN COMÚN ACUERDO LOS CIUDADANOS ACORDARON LA REELECCIÓN DEL AGENTE

MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL, COMANDANTE MUNICIPAL, POLICIA TERCERO, POLICIA OCTAVO, REPRESENTANTE Y SUPLENTE DEL BARRIO SANTA CRUZ, REPRESENTANTE Y SUPLENTE DEL BARRIO AGUACATE, REPRESENTANTE Y SUPLENTE DEL BARRIO VALLE SAN DIEGO. POR OTRA PARTE SE ACUERDA QUE EL RESTO QUE CONFORMAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SERÁ RENOVADO.

DESPÚES DE LO ACORDADO SE COMENZARON LAS VOTACIONES PARA ELEGIR A CADA INTEGRANTE DEL CABILDO MUNICIPAL, ASÍ COMO REAFIRMAR LA REELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ANTES MENCIONADAS, QUEDANDO POR MAYORÍA DE VOTOS LOS SIGUIENTES:...”

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que, en el desahogo de la asamblea en análisis, no se establece cuantos ciudadanos estuvieron de acuerdo en que se reeligieran a parte de sus autoridades y se renovarían las restantes, para así determinar si dicha decisión realmente fue por consenso de los asistentes, mucho menos narraron las propuestas que hayan realizado los asistentes de las personas que consideraron idóneas para ocupar algún cargo; asimismo, tampoco se establece cómo es que se verificó la votación, es decir, a mano alzada, por pizarrón, etcétera, y el resultado de la misma, para que este órgano jurisdiccional tenga convicción que efectivamente los ciudadanos que ahí se dicen fueron reelectos y electos, lo hayan sido por mayoría de votos de los asistentes y que su designación fue conforme al consenso de los ciudadanos.

De tal manera que, todas estas irregularidades vulneran el principio de certeza electoral, consistente en que la acción o acciones que se efectúen, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado del proceso sea completamente verificable, fidedigno y confiable. Situación que en el presente caso no acontece, pues dicha asamblea restringe el derecho de los integrantes de la comunidad de San Miguel Peras, de participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarles, es decir, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Es por todo lo anterior que, **se estima conforme a Derecho declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que no se apegó al sistema normativo interno de esa comunidad.**

De ahí que, se estime **infundado el concepto de agravio hecho valer por los actores**, puesto que su causa de pedir radica en que el Presidente Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, omitió emitir la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general de elección de sus autoridades internas violentando su sistema normativo interno, sin embargo, quedó demostrado en autos que la emisión de la referida convocatoria es facultad del Agente Municipal en turno de San Miguel Peras, y no del Presidente Municipal, en consecuencia, deviene infundado el concepto de agravio.

Ahora bien, tomando en consideración que la pretensión de los actores radica en que este Tribunal, ordene llevar a cabo una nueva asamblea general comunitaria de elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y, al haberse declarado inválidas las dos actas de asamblea existentes, resulta procedente la pretensión de los actores puesto que aun cuando haya quedado demostrado que es facultad del Agente Municipal expedir la convocatoria respectiva y difundirla mediante perifoneo, y no del Presidente Municipal como argumentan los actores, también quedó demostrado en autos que no existió convocatoria alguna para la celebración de la asamblea general comunitaria de elección de sus autoridades, lo cual sumado con el resto de las

irregularidades explicadas con antelación, evidencian una violación a su sistema normativo interno.

En consecuencia, resulta procedente conforme a derecho **ordenar una elección extraordinaria** de autoridades internas de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que funjan en lo que resta del presente año dos mil dieciséis, en la que se respete el sistema normativo interno de elección de autoridades de la referida comunidad.

Por lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de los integrantes de la comunidad de San Miguel Peras, de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y tomando en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos incidentes de ejecución de sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1640/2012; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, fracciones I, VII y IX, 18, párrafo primero, 41, fracciones VI, VII y X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; **al no haber Agente Municipal electo conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Miguel Peras, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y a los actores, desarrollen las siguientes acciones para la celebración de la elección extraordinaria ordenada:**

a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el trece de junio del dos mil dieciséis. Reunirse a efecto de instalar un Consejo Electoral de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, el cual deberá conformarse por dos

integrantes de cada una de las autoridades señaladas, así como por dos de los actores en el presente juicio.

b) A partir del catorce y hasta el veinte de junio del dos mil dieciséis. El Consejo Electoral, previo diálogo y consenso, deberá emitir la convocatoria para la **asamblea extraordinaria** de elección de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, la cual deberá realizarse a más tardar **el día tres de julio** del año en curso, respetando su sistema normativo interno.

c) A partir del veintiuno de junio del año en curso. El Consejo Electoral, deberá difundir en el ámbito geográfico que corresponde a la referida agencia la convocatoria atinente, por medio de los mecanismos apegados a su sistema normativo interno, los cuales deben asegurar su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la citada agencia mediante perifoneo.

d) La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, el Consejo Electoral, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban tomarse los acuerdos necesarios para la realización de la elección extraordinaria, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los integrantes del Consejo Electoral y ciudadanos que conforman la agencia municipal, atendiendo a sus necesidades de distancia, económicas, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

e) La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, el Consejo Electoral, deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la culminación de cada una de las etapas señaladas con antelación, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho, debiendo vigilar en todo momento que los actos desahogados en cada una de las fases establecidas, se realicen dentro de los plazos fijados para cada una de ellas, lo anterior, para que esa comunidad quede debidamente representada por sus autoridades legalmente electas de manera oportuna y no entorpecer la vida cotidiana de los habitantes de la Agencia Municipal de San Miguel Peras.

Con la salvedad que estas acciones únicamente deberán desarrollarse para celebrar la elección extraordinaria de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, para el año dos mil dieciséis, lo anterior es así, ya que actualmente no existe Agente Municipal legalmente electo que emita la convocatoria y presida el desahogo de dicha elección, situación especial que impide la celebración de la elección extraordinaria conforme a las reglas de su sistema normativo interno.

Por lo que, el ciudadano que resulte electo como Agente Municipal para el año dos mil dieciséis, en su oportunidad, deberá emitir la convocatoria para elección de autoridades internas del siguiente año conforme a su sistema normativo interno, sin necesidad de que intervengan las autoridades vinculadas en la presente sentencia.

Apercíbase al Maestro Daniel Pérez Montes, Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a los integrantes del Consejo Electoral que se llegue a formar, que en caso de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá a cada uno de ellos una amonestación, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, **se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado** que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, **deje sin efectos la acreditación otorgada a favor de Juan Ortiz Tenorio**, como Agente Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, e informe a este Tribunal su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Así, mientras se realice la elección extraordinaria de Agente Municipal de San Miguel Peras, con fundamento en el artículo 43, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **se ordena al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca**, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, proceda a designar a un encargado de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, que permanecerá en el cargo, hasta en tanto, se celebre la elección extraordinaria ordenada, con la precisión que la persona que designen deberá ser distinta a las que fueron nombradas en las asambleas de veintiuno de febrero y siete de abril del año en curso.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Los efectos de la presente sentencia son:

- Declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis; así como el nombramiento expedido a Juan Ortiz Tenorio.
- Declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis;

- Que se celebre una Asamblea General Comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras.
- Que la Secretaría General de Gobierno, deje sin efectos la acreditación otorgada a favor de Juan Ortiz Tenorio, como Agente Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.
- Que el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a su legal notificación, proceda a designar a un encargado de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, que permanecerá en el cargo, hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria ordenada.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores y, por oficio a las autoridades responsables; así como a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, en relación con el 93, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del **Considerando Primero** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara infundado el concepto de agravio hecho valer por la parte actora, en términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia San

Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de veintiuno de febrero de dos mil dieciséis; así como el nombramiento expedido a favor de Juan Ortiz Tenorio, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

CUARTO. Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con el **Considerando Cuarto** de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena la celebración de una Asamblea General Comunitaria extraordinaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, en los términos del **Considerando Cuarto** de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, deje sin efectos la acreditación otorgada a favor de Juan Ortiz Tenorio, como Agente Municipal de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, en los términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se ordena al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a su legal notificación, proceda a designar a un encargado de la Agencia Municipal de San Miguel Peras, que permanecerá en el cargo, hasta en tanto, se celebre la elección extraordinaria ordenada, de conformidad con el **Considerando Cuarto** de este fallo.

OCTAVO. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al

Consejo Electoral de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, realizar las acciones precisadas en el **Considerando Cuarto** de la presente ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Sexto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom